



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CUENCA
Demandado	: YEINS HUMBERTO RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación	: 2018-00791

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 03 de mayo de 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

II.- ANTECEDENTES

Por auto de fecha 17 de febrero de 2020, se ordenó a la parte actora que en el término perentorio de 30 días cumpliera las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas YEINS HUMBERTO RODRIGUEZ Y AMALIA VALENCIA DE RAMIREZ, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de la demanda.

Pasado el término de los 30 días, sin que la parte actora cumpliera el apremio, se profirió auto de fecha 03 de mayo de 2021 decretando el desistimiento tácito del proceso, por cuanto no efectuó la notificación de la parte demandada; decisión objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el sustento de haber cumplido con la carga procesal dentro de los términos de ley, por cuanto, en proveído del 26 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento a la parte demandada, y para el 16 de julio de 2020, suministró las publicaciones efectuadas en el Diario La Nación y la emisora H.J. Doble K, sin que a la fecha se tramitara pro parte del Despacho, pese a que el 15 de diciembre de 2020, se solicitó celeridad procesal, y en similares término el 01 de febrero de 2021, obteniendo como respuesta el día 20 del mismo mes y año, que estaba para la designación de curador ad litem, dado el vencimiento del término de la publicación en el registro Nacional de Emplazados.

Así las cosas, considera la parte actora que con el proveído atacado se vulnera

el debido proceso, razón para solicitar se reponga la decisión, para en su lugar ordenar la continuidad del proceso.

El traslado en fijación en lista venció en silencio, conforme a constancia secretarial del 4 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

El auto cuestionado consistente en el decreto de la terminación del proceso verbal por desistimiento tácito, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, quien recurre tal decisión ante el acatamiento de lo ordenado tendiente a obtener la notificación a la parte demandada, se procede a revisar nuevamente las actuaciones surtidas al interior del proceso.

En esa medida, se observa que en proveído del 17 de febrero de 2020 se requirió a la parte accionante a fin de que notificara a la parte demandada, y en el mismo se ordenó emplazamiento, el que fue acatado conforme a mensaje remitido vía correo electrónico del apoderado de la parte actora, de la publicación en prensa y radio, a fin de notificar a los demandados, a través de la Editora Surcolombiana, del día 22 de marzo de 2020, que adjuntó, al igual que la publicación en la emisora H.J. Doble K, para el día 17 de marzo de 2020, conforme a la página respectiva y constancia del director de la emisora, respectivamente.

Ahora, obsérvese que el 1 de febrero de 2021, la parte accionante remitió vía correo electrónico las publicaciones antes señaladas, al que se le respondió el 20 de febrero de 2021, comunicando de la inclusión de las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados, y que una vez vencido el término concedido se procedería a designar curador ad litem; lo que significa que el trámite secretarial de contabilización de términos no concluyó a efectos de informar al Despacho lo acontecido.

Así las cosas, surge evidente la procedencia de reponer la providencia impugnada en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, disponiéndose la contabilización de términos de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, por conducto de la Secretaría del Juzgado, para en esa medida, continuar con el trámite procesal de designación de curador ad litem a la parte demandada; y en torno al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria no se accederá, dada la prosperidad de la reposición.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 03 de mayo de 2021, conforme a lo

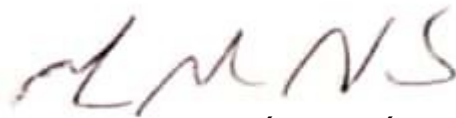
motivado, para en su lugar,

SEGUNDO.- NEGAR el desistimiento tácito del presente proceso, conforme lo motivado.

TERCERO.- DISPONER continuar con el trámite pertinente. Por secretaria compútense los términos de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, para en esa medida, una vez concluidos, continuar con el trámite procesal de designación de curador ad litem a la parte demandada.

CUARTO.- NEGAR el recurso de apelación presentado en forma subsidiario contra el auto de fecha 03 de mayo de 2021, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JPRS', is centered above the printed name.

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

JS